

protección por parte de la Comisión. De tales decisiones se dará cuenta en la siguiente reunión de la Comisión.

#### ARTICULO 10.º

1.—Corresponde a los Vocales de la Comisión:

a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el Orden del Día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el Orden del Día estará a disposición de los miembros de la Comisión plazo.

b) Participar en los debates de las sesiones, ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes, por su calidad de autoridades o personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tengan la condición de miembros de la Comisión.

c) Formular ruegos y preguntas.

d) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2.—Los miembros de la Comisión no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a ésta salvo que, expresamente, se les haya otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por la propia Comisión.

#### ARTICULO 11.º

1.—Corresponde al Secretario de la Comisión:

a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

c) Recibir los actos de comunicación y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escrito de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

f) Ejecutar y notificar los acuerdos de la Comisión.

g) Prestar asistencia al Presidente de la Comisión en el curso de las sesiones de la misma, ejerciendo cuantas funciones le sean encomendadas por aquél e informar en derecho las cuestiones de que la Comisión conozca, a iniciativa propia o cuando sea requerido para ello por el Presidente.

h) Las que sean inherentes a su condición de Secretario.

2.—Anualmente, el Secretario elaborará una Memoria comprensiva de las actuaciones, acuerdos y demás incidencias de interés, que se hayan realizado en el seno de la Comisión. Dicha Memoria será elevada al titular de la Consejería de Bienestar Social, quien dispondrá su comunicación a otros órganos de la Comunidad Autónoma.

#### ARTICULO 12.º

1.—La Comisión Tutelar de Adultos de Extremadura tendrá su sede en la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura.

2.—La Comisión se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo bimensualmente, y siempre que existan asuntos a tratar y, con carácter extraordinario, cuantas veces sea convocada a iniciativa del Presidente o solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros. No obstante, se entenderá válidamente constituida, en sesión extraordinaria y sin necesidad de convocatoria, si se hallaren presentes todos sus miembros y unánimemente decidieran deliberar y tomar acuerdos.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Consejería de Bienestar Social para dictar los actos y normas de ejecución y desarrollo que requiera la aplicación de este Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura

Mérida, 9 de abril de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Bienestar Social,  
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

*DECRETO 53/1996, de 9 de abril, por el que se establecen las normas para la elaboración del Plan de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

La Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, aprueba el Estatuto de Autonomía de Extremadura en el que atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado, competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad.

Por su parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, constituye la respuesta normativa básica al mandato constitucional sobre protección de la salud y prevé que el Estado y las Comunidades Autónomas aprobarán planes de salud en el ámbito de sus respectivas competencias, en los que se preveerán las inversiones y acciones sanitarias a desarrollar, anual o plurianualmente. Asimismo establece que el Plan Integrado de Salud deberá tener en cuenta los criterios de coordinación general sanitaria elaborados por el Gobierno de acuerdo con lo previsto en el artículo 70, recogiendo en un documento único los planes estatales, los planes de las Comunidades Autónomas y los planes conjuntos, y que las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Sanidad y Consumo los proyectos de planes aprobados por los organismos competentes de las mismas.

El Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud mediante acuerdo, aprueba los criterios generales de coordinación sanitaria en sus sesiones de los días 5 de julio de 1988 y 19 de julio de 1989, revisados en la sesión de 17 de diciembre de 1990.

La elaboración del Plan de Salud ha de aglutinar, por otra parte, los diversos intereses sectoriales en el objetivo común de la mejora de los niveles de salud de la población de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Finalmente el Real Decreto 938/1989, de 21 de julio, por el que se establecen el procedimiento y los plazos para la formación de los planes integrados de salud, establece en su Capítulo I, el procedimiento de elaboración y seguimiento del Plan Integrado de Salud. Igualmente queda contemplado en el Capítulo II el esquema a seguir en la realización de Planes de Salud.

De acuerdo con todo lo que antecede, a propuesta del Consejero de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de abril de 1996.

#### D I S P O N G O

##### ARTICULO 1.—Objeto y Naturaleza

1.—El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento de las normas para la elaboración del Plan de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.—La Consejería de Bienestar Social, por medio de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, elaborará el Plan de Salud de Extremadura con sujeción a las previsiones establecidas en este Decreto.

3.—El Plan de Salud es el instrumento estratégico de planificación y coordinación de las actividades de promoción y protección de la salud, de prevención de la enfermedad y de asistencia sanitaria de

todos los sujetos, públicos y privados, integrantes del Servicio Extremeño de Salud, a fin de garantizar que las funciones del mismo se desarrollen de manera ordenada, eficiente y eficaz.

##### ARTICULO 2.—Aprobación y vigencia

1.—El Plan de Salud de Extremadura será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Bienestar Social.

2.—El Plan de Salud de Extremadura tendrá un periodo de vigencia de tres años desde su aprobación.

##### ARTICULO 3.—Prestación de asistencia

Todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma, de las Instituciones Sanitarias, así como los correspondientes de las Corporaciones Locales, vendrán obligados a prestar la debida asistencia para la elaboración del Plan, suministrando datos, facilitando información y prestando su colaboración a la Autoridad Sanitaria.

##### ARTICULO 4.—Principios

El Plan de Salud tendrá en cuenta los criterios generales de coordinación sanitaria contemplados en el artículo 70.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, por lo que deberá ajustarse necesariamente a los siguientes principios:

- a) El establecimiento de índices o criterios básicos y comunes para evaluar las necesidades del personal y centros sanitarios, así como el inventario de recursos.
- b) La determinación de objetivos mínimos.
- c) El marco de actuaciones conjuntas para alcanzar un sistema sanitario solidario y armónico.
- d) La elaboración de criterios básicos y comunes de evaluación de la eficacia del sistema sanitario.

##### ARTICULO 5.—Contenido

El Plan de Salud deberá incluir al menos:

- a) Un análisis y diagnóstico de los problemas sanitarios.
- b) Establecimiento de objetivos.
- c) Programas a desarrollar.
- d) Financiación.
- e) Ejecución.
- f) Evaluación.

**ARTICULO 6.—Análisis de la situación**

El análisis de la situación o diagnóstico de salud deberá incluir:

—Medidas objetivas de morbilidad, mortalidad, incapacidad y subjetivas del estado de salud como se percibe por la población.

—La oferta sanitaria.

De la comparación de ambos parámetros deberá resultar un catálogo de necesidades por Areas de Salud.

**ARTICULO 7.—Objetivos**

Los objetivos deberán establecerse teniendo en cuenta los criterios de importancia socio-sanitaria: vulnerabilidad y factibilidad.

En consecuencia, los objetivos que se señalen estarán de acuerdo con los problemas detectados y con los recursos disponibles y se expresarán en términos concretos y cuantificables siempre que sea posible, estableciéndose asimismo las acciones concertadas con otros organismos o instituciones, señalando en cada caso cuáles son los objetivos que a cada uno de ellos corresponde asumir.

**ARTICULO 8.—Medidas de intervención**

Los programas a desarrollar deberán abarcar a las siguientes medidas de intervención:

- a) Prevención y Protección.
- b) Asistencia sanitaria.
- c) Promoción de la salud.
- d) Formación de profesionales.
- e) Coordinación intersectorial.

**ARTICULO 9.—Financiación**

El Plan deberá incluir un capítulo de financiación en el que el gasto estará expresado en pesetas constantes. En todos y cada uno de los objetivos incluidos en el Plan se indicará la fuente de financiación. El gasto se distribuirá por programas y desglosarse en anualidades.

**ARTICULO 10.—Seguimiento y control**

Para garantizar la coherencia en su ejecución, el Plan de Salud deberá incluir el mecanismo administrativo que permita asegurar su control y ejecución, especialmente cuando se trate de programas llevados a cabo en colaboración con otros órganos o Administraciones por la vía de la concertación.

**ARTICULO 11.—Evaluación del cumplimiento del Plan de Salud. Revisión**

1.—La evaluación del Plan abarcará tanto a su ejecución como a su efectividad y pertinencia.

2.—Corresponde a la Consejería de Bienestar Social, como órgano de seguimiento y vigilancia de la ejecución del Plan de Salud, efectuar consensuadamente, mediante la aplicación de los procedimientos, mecanismos y criterios establecidos por el propio Plan, la evaluación del cumplimiento de éste y la organización de un banco de datos sobre la evolución del Sistema de Salud.

3.—La Consejería de Bienestar Social elevará anualmente al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura un informe sobre la evolución del Plan.

4.—El Plan se revisará a los tres años de su aprobación.

**ARTICULO 12.—Procedimiento**

1.—La elaboración del Plan de Salud corresponde a la Consejería de Bienestar Social, a través de su Dirección General de Salud Pública y Consumo, de acuerdo con lo regulado en el presente Decreto y las directrices establecidas por la Junta de Extremadura.

2.—En la elaboración del Plan se tendrán en cuenta la planificación de cada una de las Areas de Salud y las propuestas formuladas por los Consejos de Salud de las Areas y Zonas de Salud.

3.—Con el fin de dar cumplimiento a los principios de coordinación sanitaria y participación social en la elaboración del Plan de Salud, la Consejería de Bienestar Social nombrará una Comisión Técnica para el Plan de Salud que coordinará las actuaciones de los distintos Comités de Expertos por áreas de intervención, participarán en los trabajos de elaboración del mismo, así como los planes y propuestas de las Areas de Salud y órganos de participación aludidos en el punto anterior.

Una vez aprobado el Plan de Salud será remitido al Ministerio competente para su inclusión en el Plan Integrado de Salud.

La aprobación del Plan de Salud tendrá los siguientes efectos:

a) Publicidad del contenido íntegro del Plan, debiendo la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma proceder a su edición en forma de publicación razonablemente asequible para el público y tener en sus propias dependencias permanentemente a disposición de éste un ejemplar del mismo para consulta e información.

b) Obligatoriedad de las determinaciones del Plan en los términos previstos por éste, para todos los sujetos del Servicio de Salud, públicos y privados.

c) Declaración de utilidad pública de las obras previstas en el Plan y de la ocupación de los terrenos y demás bienes precisos para servicios, centros o establecimientos sanitarios a efectos de expropiación.

#### ARTICULO 13

En todo caso, el Plan de Salud de Extremadura se adaptará a los criterios generales del Ministerio de Sanidad y Consumo para su inclusión en el Plan integrado de Salud, de acuerdo con lo que señalan los artículos 74 a 77 de la Ley General de Sanidad.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—En el plazo de un mes a partir de la publicación del

presente Decreto, deberá quedar constituida la Comisión Técnica adscrita a la Dirección General de Salud Pública y Consumo.

SEGUNDA.—Por la Consejería de Bienestar Social se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

TERCERA.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 9 de abril de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Bienestar Social,  
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

## II. Autoridades y Personal

### 1.—NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

*RESOLUCION de 25 de marzo de 1996, de la Universidad de Extremadura, por la que se nombra a D. Juan Manuel Sánchez Pérez, Profesor Titular de Universidad*

Vista la propuesta de nombramiento, efectuada por la Comisión nombrada para juzgar el concurso de profesorado convocado por Resolución de la Universidad de Extremadura, de fecha 5 de septiembre de 1995 (B.O.E. 27-9-95), y acreditados por el interesado propuesto los requisitos a que alude el art. 5.2 del R.D. 1888/1984, de 26 de septiembre (B.O.E. de 26 de octubre), referidos en la Resolución de convocatoria, este RECTORADO, en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 42 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto (B.O.E. de 1 de septiembre), el art. 13.1 del citado Real Decreto y el art. 4 del R.D. 898/1985, de 30 de abril (B.O.E. de 19 de junio), ha resuelto nombrar Profesor Titular de la Universidad de Extremadura, en el área de conocimiento Arquitectura y Tecnología Computadores, del Departamento Informática, a D. Juan Manuel SANCHEZ PEREZ.

Este nombramiento surtirá plenos efectos a partir de la correspondiente toma de posesión por el interesado, que deberá efectuarse

en el plazo máximo de un mes, a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el B.O.E.

Badajoz, 25 de marzo de 1996.

El Rector,  
CESAR CHAPARRO GOMEZ

*RESOLUCION de 25 de marzo de 1996, de la Universidad de Extremadura, por la que se nombra a D. Pablo Martínez Cobo, Profesor Titular de Universidad*

Vista la propuesta de nombramiento, efectuada por la Comisión nombrada para juzgar el concurso de profesorado convocado por Resolución de la Universidad de Extremadura, de fecha 5 de septiembre de 1995 (B.O.E. 27-9-95), y acreditados por el interesado propuesto los requisitos a que alude el art. 5.2 del R.D. 1888/1984, de 26 de septiembre (B.O.E. de 26 de octubre), referidos en la Resolución de convocatoria, este RECTORADO, en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 42 de la Ley 11/1983,